



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 125-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 21 de Julio del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 177-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA**; en el Expediente Sancionador N° 293-2014-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se aprecia que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 0940-2014-SDILSST; con fecha 19-09-2014, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 10, documento con el que se da inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se determinó que la parte empleadora incurrió en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acreditar el otorgamiento de boletas de pago, en los plazos y con los requisitos previstos afectando a 9 trabajadores cuyos nombres se encuentran precisados en el apartado Segundo del Rubro V Calificación de la Infracción, del Acta de Infracción de fs. 1 a 10; omisión que configura la existencia de **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber registrado en las correspondientes planillas de pago a 11 trabajadores cuyos nombres se precisan en el 6° considerando de la recurrida; omisión que configura la existencia de la **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.20 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y se sanciona con multa por cada trabajador; 3) No acreditar haber otorgado vacaciones anuales a los seis trabajadores puntualizados en el 6° considerando de la apelada, omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios por los períodos semestrales noviembre 2013 a abril del 2014, afectando a nueve trabajadores precisados en el 6° considerando de la recurrida; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 5) No acreditar el pago íntegro y oportuno de la gratificación, de Julio del 2014, afectando a los mismos 11 trabajadores aludidos anteriormente, omisión que configura la existencia de infracción prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió además en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL** 6) No haber inscrito a los 11 trabajadores aludidos, en el régimen de seguridad social en salud, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 7) No haber inscrito a los mismos 11 trabajadores,





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

en el régimen de seguridad social en pensiones, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, cabe precisar que el Despacho de origen si bien en función de lo previsto en el Artículo 230° de la Ley 27444, estableció la existencia de concurso de infracciones respecto de la **infracción leve** precisada en el numeral 1) del considerando anterior y la **infracción muy grave puntualizada** en el numeral 2) del mismo considerando; al imponer sanción a la parte infractora sólo por la infracción de mayor gravedad; ello no puede implicar que deba dejarse sin efecto el Acta de infracción respecto a lo verificado sobre dicha infracción leve, según se deja entrever en el apartado segundo de la parte resolutive de la recurrida, aspecto que debe revocarse y modificarse dejándose sin efecto e insubsistente dicha determinación; haciendo presente que ello no incide en el monto de la sanción de multa aplicada en la apelada, la que se encuentra regulada teniendo en cuenta la aplicación de concurso de infracciones acotado;

Que, estando a lo señalado y con la salvedad puntualizada en el considerando anterior, procede dictarse la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el recurso de apelación de fs.64 a 78, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a señalar entre otros aspectos que es contrario a la verdad que se haya comprobado la existencia de una relación laboral entre la institución recurrente y los médicos, entrenadores y/o instructores materia de inspección, ya que no se ha probado los requisitos necesarios para la existencia de relación laboral como son la prestación personal y subordinación; tampoco se ha comprobado la existencia de obligaciones en materia de relaciones laborales; sostiene por otro lado que el sub Director de Inspección Laboral (dependiente de la Gerencia de Trabajo) no tiene atribuciones para comisionar a una inspectora que depende de la SUNAFIL, señalando que los Gobiernos Regionales, únicamente son competentes para realizar procedimientos inspectivos respecto de las microempresas, recayendo la labor inspectiva hacia el resto de empresas directa y exclusivamente en los inspectores de la SUNFIL;

Que, en relación a las argumentaciones efectuadas por el sujeto inspeccionado, cabe precisar que el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 940-2014-SDILSST, contiene verificaciones que han permitido determinar la existencia de vinculación laboral entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores médicos, enfermeras entrenadores y/o instructores cuyos nombres aparecen precisados en el cuadro que aparece consignado en el 6° considerando de la apelada, en el que se precisa también las correspondientes fechas de ingreso, el horario de trabajo, la remuneración y principalmente, la calidad laboral dependiente, o subordinada de los mencionados trabajadores, esto último en base a la documentación que se alude y se enumera según los folios obrantes en el expediente acotado; comprobaciones que en aplicación del "Principio de la Primacía de la Realidad", se privilegian en relación a los denominados contratos de locación de servicios invocados por el empleador. Por otro lado, la actuación de la Sub Dirección de Inspección Laboral, seguridad y Salud en el Trabajo de Arequipa, se ha ceñido a lo establecido en la Segunda Disposición





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Complementaria Transitoria de la Ley 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, en cuanto señala que la administración del Sistema Funcional de Inspección del Trabajo, establecido por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, continúa a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mientras se ejecute lo dispuesto en las disposiciones complementarias transitorias de la presente Ley, aspecto que desvirtúa el cuestionamiento de la parte empleadora respecto de la competencia de Sub Dirección de Inspección Laboral, tanto más, cuando la Intendencia Regional de Inspección Laboral, aún no ha sido implementada en la Región Arequipa;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 177-2015-GRATPE-DPSC-SDILSST, de 13-05-2015, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; revocándose el aspecto precisado en el 3° considerando de la misma, dejándose sin efecto e insubsistente lo establecido en el apartado segundo de la parte resolutive de la recurrida, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 940-2014-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Ab. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA